

21531 REAL DECRETO 1997/1980, de 3 de octubre, por el que se reordenan los órganos administrativos competentes en materia de pesca y marina mercante.

El cambio en las circunstancias políticas, económicas y sociales ha determinado una profunda transformación en los ámbitos de la navegación marítima, las enseñanzas náutico-pesqueras y el sector de la pesca en general. Por todo, ello se hace preciso proceder a una reordenación de los órganos administrativos competentes en la materia, para adecuarlos a las exigencias de la nueva situación.

La necesidad de coordinar el sector extractivo de pesca con las diversas fases de comercialización de la misma, así como la de mantener la unidad de coordinación de todos los servicios de transportes dentro del Ministerio correspondiente, aconsejan integrar las competencias relativas a la pesca en el Ministerio de Agricultura, siguiendo así la experiencia internacional más generalizada, y mantener las referentes a la marina mercante en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren al Ministerio de Agricultura las competencias en materia de pesca marítima ejercidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo segundo.—Uno. La Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, con la denominación de Subsecretaría de Pesca, pasa a depender del Ministerio de Agricultura.

Dos. La Subsecretaría de Pesca ejercerá las funciones de planificación y coordinación de las actividades relacionadas con la flota pesquera, ordenación y desarrollo de las actividades pesqueras marítimas nacionales e internacionales, las enseñanzas marítimo-pesqueras y, en general, aquellas otras funciones específicamente encomendadas conforme a la legislación vigente.

Tres. De la Subsecretaría de Pesca dependerán: La Dirección General de Pesca Marítima, la Secretaría General, la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras, los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros y la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesqueras. Asimismo dependerán de esta Subsecretaría: El Fondo de Regulación y Ordenación del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), el Fondo para Estudios Marítimos y Formación Profesional y el Instituto Español de Oceanografía.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de Transportes Marítimos se denominará en lo sucesivo Dirección General de la Marina Mercante, y seguirá dependiendo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dos. La Dirección General de la Marina Mercante ejercerá las funciones de ordenación del transporte marítimo, ordenación, protección y renovación de la flota mercante, la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y lucha contra la contaminación, abanderamiento, expedientes de construcción de todos los buques, registro, matrículas, listas, nombre e inscripción de propiedad, y las transmisiones e inspecciones radioeléctricas de todos los buques y, en general, aquellas otras funciones específicas encomendadas conforme a la legislación vigente.

Tres. De la Dirección General de la Marina Mercante dependerán la Inspección General de Buques, la Subdirección General de Tráfico Marítimo, la Subdirección General de Planificación del Transporte Marítimo, la Subdirección General de Seguridad Marítima y Contaminación, la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas, las Escuelas Superiores de Náutica y el Servicio de Comunicaciones.

Cuatro. Se suprime la Subdirección General de Ordenación Marítima y Comunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y de Transportes y Comunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias de créditos precisos y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZÁLEZ

21532 REAL DECRETO 1998/1980, de 3 de octubre, por el que se regula la estructura de los órganos de apoyo y asistencia del Ministro Adjunto al Presidente.

El nombramiento, por el Real Decreto mil setecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de ocho de septiembre, de un Ministro Adjunto al Presidente, sin Cartera, exige proceder a la reordenación de los Organismos y unidades que han de prestarle apoyo y asistencia, y de los que le quedan adscritos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Como órganos de apoyo y asistencia del Ministro Adjunto al Presidente, sin Cartera, nombrado por Real Decreto mil setecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de ocho de septiembre, existirán los siguientes Servicios o Unidades de actuación:

El Secretario general, con categoría de Subsecretario.

El Secretario Técnico al que se refiere el artículo segundo del Real Decreto ciento veintiséis/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero.

Dos. El Centro de Estudios Constitucionales queda adscrito al Ministro Adjunto al Presidente, sin Cartera, nombrado por Real Decreto mil setecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de ocho de septiembre.

Será Presidente del Consejo Rector el Ministro Adjunto al Presidente y Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, el Secretario general del Ministro Adjunto al Presidente y el Director del Centro, quienes formarán parte de la Comisión Permanente, a la que se incorporarán tres Vocales designados por el Ministro Adjunto entre los que componen el Consejo Rector.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, podrán adscribirse a los Servicios o Unidades de actuación del Ministro Adjunto al Presidente Vocales Asesores, Consejeros Técnicos, Directores de Programas o Asesores Técnicos en el número que se determine en la plantilla orgánica de la Presidencia.

Artículo segundo.—El Secretario general al que se refieren el artículo segundo del Real Decreto mil cuarenta y nueve/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y el artículo segundo del Real Decreto ciento veintiséis/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, dependerá directamente del Ministro de la Presidencia.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias y habilitación de los créditos precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

21533 REAL DECRETO 1999/1980, de 3 de octubre, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de maíz.

Los precios internacionales de maíz vienen registrando durante los últimos meses alzas sucesivas, llegando a superar los precios de entrada nacionales. Esta evolución alista se produce fundamentalmente, como consecuencia de las malas cosechas de los principales exportadores por la sequía.

Esta situación podría desencadenar no sólo un incremento de precios de los piensos para la ganadería, sino incluso un desabastecimiento nacional, siendo aconsejable adoptar medidas conducentes a estabilizar en lo posible los costes de producción y a garantizar un normal abastecimiento de maíz hasta que se disponga de maíz de producción nacional.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se bonifica hasta el quince de noviembre el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz de la partida diez punto cero, cinco B del Arancel de Aduanas, de forma tal que el tipo resultante sea el cuatro por ciento.

Artículo segundo.—El Presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21534 *ORDEN de 22 de septiembre de 1980 por la que se regula la adquisición por el Instituto Nacional de la Vivienda de viviendas edificadas por terceros, en fase de proyecto o de construcción.*

Ilustrísimos señores:

La facultad concedida al Instituto Nacional de la Vivienda por los artículos quinto del Real Decreto 2960/1978, de 12 de noviembre, y 42 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, para adquirir viviendas en fase de proyecto o de construcción edificadas por terceros, para atender con ellas las necesidades existentes, hace necesaria la regulación de determinados aspectos relativos, tanto a los requisitos que deben reunir los inmuebles objeto de adquisición y a los criterios de preferencia para la selección de ofertas que pudieran presentarse en un adecuado régimen de publicidad y competencia como a los condicionamientos fundamentales que debe presidir el otorgamiento de los contratos que al efecto se suscriban, dadas sus características de contrato mixto de venta y de empresa.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para que el Instituto Nacional de la Vivienda pueda adquirir viviendas en fase de proyecto o de construcción, edificadas por terceros, éstas habrán de cumplir las condiciones de superficie, diseño y calidad exigidas para las viviendas de protección oficial, y su precio de venta al Instituto Nacional de la Vivienda por metro cuadrado de superficie útil ha de ser igual o inferior al 90 por 100 del módulo aplicable vigente en el momento de la terminación de las obras.

No obstante, en el caso de oferta de viviendas calificadas objetivamente como «viviendas sociales», éstas habrán de cumplir las condiciones de diseño y calidad establecidas en las normas técnicas aprobadas por la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 17 de mayo de 1977.

Art. 2.º Para la determinación de las superficies útiles se aplicará lo dispuesto por el artículo cuarto del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sin perjuicio de que, en el supuesto de viviendas de protección oficial con calificación obtenida al amparo de regímenes anteriores o de viviendas calificadas objetivamente como sociales al amparo del Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, sea aplicable la disposición transitoria quinta del citado Real Decreto.

Art. 3.º El precio de venta al Instituto Nacional de la Vivienda de las edificaciones comprendidas en los apartados A), B) y C) del artículo segundo del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que por reunir los condicionamientos establecidos por las normas técnicas correspondientes pudiesen ser objeto de protección oficial, no podrá exceder por metro cuadrado de superficie útil del 90 por 100 del módulo aplicable vigente en el momento de la terminación de las obras.

Art. 4.º En todo caso, la adquisición habrá de comprender bloques completos, libres de cargas y gravámenes que puedan representar un obstáculo jurídico o técnico para su construcción y ocupación.

Art. 5.º El Instituto Nacional de la Vivienda, cuando sus disponibilidades presupuestarias lo permitan, convocará concursos para la selección de ofertas, en las localidades donde existan necesidades de viviendas, mediante resolución convocada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Para la selección de las ofertas que pudieran presentarse, el Instituto Nacional de la Vivienda aplicará los siguientes criterios de preferencia:

1. Se seleccionarán en primer lugar las viviendas cuyo precio de venta ofrecido al Instituto Nacional de la Vivienda sea inferior.
2. En caso de igualdad, se seleccionarán las viviendas cuyo plazo de terminación esté comprometido para una fecha más próxima.
3. Si persistiera el empate, se seleccionarán las viviendas acogidas a cualquier régimen de protección, con preferencia a las denominadas viviendas libres.

Dentro de las viviendas acogidas a los regímenes de protección, tendrán preferencia las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, y disposiciones complementarias que hubiesen obtenido la calificación objetiva de «viviendas sociales».

4. En último término, tendrán preferencia aquellas viviendas en que se encuentren mejoradas las condiciones de diseño y calidad sobre los mínimos fijados en las normas técnicas que les corresponda, especialmente en cuanto a aislamiento, acabados, ahorro de energía y cualquier otra circunstancia similar.

Art. 7.º La compraventa, con carácter unitario, del suelo, proyecto, obra ejecutada y obra pendiente hasta la total terminación de las viviendas se formalizará mediante escritura pública, en la que:

1. El abono del precio convenido se satisfará en las siguientes fases:

- a) Suelo y derechos de proyecto.
- b) Salida y cimientos.
- c) Estructura y forjados.
- d) Tabiquería y cerramientos.
- e) Instalaciones y servicios.
- f) Urbanización y final de obras.

Si procediese, por variación del módulo aplicable en la fecha de terminación de las viviendas, se efectuará la liquidación que corresponda en el momento del abono de la última fase.

2. El Instituto Nacional de la Vivienda adquirirá la titularidad dominical del suelo, en todo caso, inscribiéndose a su nombre en el Registro de la Propiedad. Asimismo, el Instituto Nacional de la Vivienda irá adquiriendo las distintas fases de la obra, a medida que estén terminadas y recibidas de conformidad.

3. El vendedor se comprometerá a ejecutar las fases de obra pendientes de realizar con sujeción al proyecto, de ejecución que hubiese sido aprobado técnicamente por el Instituto Nacional de la Vivienda y dentro de los plazos parciales y generales que en cada caso se señalen. En garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el vendedor habrá de prestar fianza en la forma y cuantía señalados por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

4. Se determinará la parte de precio que corresponda a cada una de las fases, que se abonarán al vendedor una vez ejecutadas y recibidas conforme al párrafo anterior.

5. El Instituto Nacional de la Vivienda se reservará, en todo caso, la facultad de desistir de la ejecución de cualquier fase no iniciada, sin responsabilidad alguna.

6. La adquisición se efectuará libre de cargas y gravámenes, respondiendo el vendedor frente al Instituto Nacional de la Vivienda en la forma y medida establecidos en la Ley de Contratos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde por evicción y saneamiento con arreglo a la Ley.

7. El Instituto Nacional de la Vivienda se reservará la facultad de designar los facultativos que, con la colaboración del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, hayan de representarle frente al vendedor durante la ejecución de la obra, pudiendo exigir controles de calidad hasta una cifra máxima del 1 por 100 del precio total de la compraventa con cargo al vendedor.

8. Los gastos e impuestos devengados por el otorgamiento de esta escritura pública serán satisfechos por las partes con arreglo a la Ley. El Instituto Nacional de la Vivienda no podrá asumir en las escrituras públicas la obligación de pagar el arbitrio de plusvalía.

Lo que comunico a VV II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de septiembre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21535 *REAL DECRETO 2000/1980, de 3 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1613/1979, de 29 de junio, de reestructuración del Ministerio de Industria y Energía.*

Las funciones que desarrolla el Ministerio de Industria y Energía exigen una coordinación en la dirección de los Organismos autónomos de él dependientes y una potenciación de todos aquellos aspectos de la industria relacionados con la tecnología, la electrónica y la informática, así como la promoción de la pequeña y la mediana industria, coordinada desde un centro directivo del Departamento.

Igualmente se considera preciso la especialización de las materias referentes a las industrias de automoción y construc-